

AMPARO DE SERVANDO GONZALEZ RUBIO PROTEGIENDO SU CASA EN JALISCO.*
Sesión de la Segunda Sala de 11 de agosto de 1933.

EL M. GUZMAN VACA: El día 15 de octubre de 1931 se presentó demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito de Guadalajara por el señor Lic. José González Rubio, con el carácter de apoderado del señor D. Servando González Rubio y contra actos de la Dirección de Bienes Nacionales, de la Oficina Federal de Hacienda en Lagos de Moreno (contra el Jefe de Oficina) y del Subalterno de ésta oficina en la población de Tepatitlán, del mismo Edo. de Jalisco, actos que estima en el proemio de su demanda, son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para la mejor comprensión de estas violaciones, el interesado narra los hechos de esta manera: dice que el día 4 de julio de 1931 recibió del Jefe Subalterno Federal de Hacienda en Tepatitlán una nota marcada con el número 446 en que se dice que a partir de ese día y en lo sucesivo todo lo relacionado con la casa número 22 manzana 16, cuartel segundo de esa población de Tepatitlán, para todo lo relacionado, repito, con esa casa, tendría que entenderse el señor José Franco, a quien fué dirigida la nota y que es arrendatario de la misma por contrato que celebró con González Rubio, tendría que entenderse, repito, con la mencionada oficina subalterna de Tepatitlán, por haber sido declarada de propiedad nacional esa finca.

En el punto segundo expresa el quejoso que el señor Franco es arrendatario de la finca y que acompaña el contrato de arrendamiento respectivo celebrado por poderdante, Servando González Rubio.

Que esa casa la compró a Pedro Gutiérrez y Agustín González, según testimonio de escritura de venta que también acompaña su demanda de amparo y que está debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad. Continúa expresando que el acto del Administrador Subalterno del Timbre en Tepatitlán obedece a una nota que recibió del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Lagos de Moreno en que se le dice: Sírvase ordenar sea dada de baja en los

inventarios de esa oficina como intervenida y dada de alta como predio urbano de propiedad nacional, la casa ubicada en la calle de San Antonio en Tepatitlán de Morelos, Jalisco, de acuerdo con lo que dispone el oficio circular de 19 de junio de 1930 y la fracción II del artículo 32 del Reglamento para Oficinas Federales de Hacienda, dando aviso de haberlo así verificado.

Y que a su vez el Jefe Subalterno Federal de Hacienda en Lagos ha girado esa orden al subalterno de Tepatitlán, porque la Dirección General de Bienes Intervenidos le ha dirigido nota en semejantes términos al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Lagos de Moreno. Luego manifiesta, ya tratando de ir formalizando los conceptos de violación de los artículos que estima violados, que la casa mencionada jamás ha estado intervenida, que siempre se ha respetado como de propiedad particular; que él tiene celebrado un contrato con el señor Franco, contrato que acompaña; que el testimonio de la escritura en que adquirió la finca está registrado, y más todavía, que la Dirección General de Telégrafos Nacionales tiene rentada una parte y está al corriente en sus pagos, y que en esa parte rentada está establecido el telégrafo en Tepatitlán de Morelos, por lo que puede argumentar en el sentido de que aun las oficinas federales reconocen la propiedad privada.

Que los actos que deja señalados son violatorios de las disposiciones citadas, supuesto que sin observarse las formalidades esenciales del procedimiento se trata de privarle de la propiedad y posesión y consiguiente del derecho que tiene de percibir las rentas que pagan el señor Franco y la misma Dirección de Telégrafos.

También expresa un concepto de violación que se funda en el artículo 32 del Reglamento para Oficinas Federales de Hacienda que en su fracción II dice: Corresponden a la Sección de Bienes Nacionales: frac. II: Llevar inventario de los bienes propios de la Hacienda Federal situados en su jurisdicción y propiedad, de acuerdo con lo que dispone el instructivo correspondiente; y se funda este concepto en que las autoridades conforme a esa disposición legal, y efectivamente la citan las autoridades como fundamento de sus actos, solamente faculta

* Versión taquigráfica de la Segunda Sala. Agosto de 1933.

a las autoridades para disponer como gusten de los bienes propios de la Federación, pero no de los que son de propiedad particular y que por lo mismo se le causa perjuicio; y termina promoviendo el incidente de suspensión y pidiendo que se le proteja contra los actos señalados.

Como dejo dicho, son anexos de esta demanda la nota que le dirige con fecha 4 de octubre de 1931 el Jefe de la Oficina Local al señor José Franco, que es arrendatario del quejoso. El tenor de esta nota, después de la parte a que ya di lectura dice: Agrega por su parte esta autoridad: "Lo que a mi vez transcrito a usted, en virtud de que se encuentra ocupando la finca a que se refiere el anterior inserto, manifestándole que todos los asuntos relacionados con el predio de que se trata, por haber sido declarado de propiedad nacional, deberán ser tramitados por conducto de esta Oficina, salvo casos especiales en que la superioridad ordene lo contrario".

Está también el testimonio de la escritura de mandato conferido al Sr. José González Rubio, quien promovió el amparo como representación jurídico de Servando de los mismos apellidos.

El Juez de Distrito dió entrada a la demanda y mandó pedir los informes con justificación., Por su orden me referiré a ellos: el que primero obra en autos es el informe rendido por la Dirección de Bienes Nacionales. En este informe la Dirección de Bienes Nacionales confiesa la existencia del acto reclamado, pero niega que se haya tratado de quitar ni la propiedad ni la posesión de la casa, ni mucho menos que se haya querido despojar de ella al Sr. José González Rubio, o mejor dicho al Sr. Servando González Rubio, de las rentas que actualmente percibe y que le paga el Sr. José Franco, supuesto que la medida acordada y comunicada al Jefe de la Oficina de Lagos de Moreno y luego al de Tepatitlán, tiene por objeto llevar a cabo una operación provisional en los inventarios de bienes de la Nación, de acuerdo con la circular No. 7647 y el Art. 32, fracción II, del Reglamento ya mencionado. Y partiendo de estos argumentos, continúa diciendo esa autoridad en su informe con justificación, que no se le puede causar ningún perjuicio al interesado y que, por lo mismo, no está justificada la petición del amparo.

Del oficio mencionado aparece que no se trata de privar al quejoso de la posesión de la casa No. 22 de la calle de San Antonio, de la ciudad de Tepatitlán, Edo. de Jalisco, ni de las rentas que se dice le paga el Sr. José Franco. En el oficio de que hago mención solamente se ordena al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Lagos de Moreno, que en el inventario de bienes nacionales ubicados en la jurisdicción de esa oficina, debía hacer figurar dicha casa como de propiedad nacional, por haberse promovido (ésta es la razón principal que da en el informe), en virtud de haberse promovido el juicio reivindicatorio respectivo, lo que claramente demuestra que esta Dirección no trata, por sí misma, de quitar al quejoso la repetida casa ni privarlo de los derechos que sobre ella tenga. Insistiendo sobre este tema, dice que el acto obedece a las reglas que para el solo efecto de la formación de inventarios, se dan en la circular. Y continúa: "como se servirá usted ver, señor Juez, esa circular por sí sola se explica, y es claro que los cambios

que con motivo de ella se operen, están subordinados a las sentencias que las autoridades competentes dicten en definitiva, V. G., en los juicios de nacionalización, reivindicatorios, etc." Y concluye diciendo que por lo mismo no se causa ningún perjuicio al particular; pero al hacerlo sí perjudica, a mi modo de entender, en esta forma; dice: máxime si se tiene en cuenta que, tratándose de la propiedad federal, los actos que con ella se relacionan no pueden considerarse respecto de esta Dirección como actos de autoridad, y determina pidiendo que se niegue al quejoso la protección de la Justicia Federal.

Anexa a este informe remitió esta autoridad la circular 7647, en la que se funda también los actos reclamados. Efectivamente, esta circular explica todo. En ella la autoridad dice a las autoridades subalternas, que se ha creído conveniente asimilar a los bienes nacionales los bienes respecto de los cuales se haya promovido juicio de nacionalización, que por lo mismo, tan luego como se haya presentado un juicio contra determinados bienes, estos deben figurar en el inventario de los bienes nacionales.

"En vista de que la nacionalización de los bienes a que se refiere el Art. 27, fracción II, de la Constitución Política de la República, tiene lugar de pleno derecho desde el momento en que se reúnan las circunstancias que la misma disposición exige para que los referidos bienes entren al dominio de la Nación; considerando, además, que presenta ventajas de orden práctico asimilar los bienes sujetos a juicios de nacionalización a los nacionales, se tomó la determinación, a partir del mes de mayo de 1929, de que, cuando en un caso dado se reúnan, a juicio de esta Dirección, los elementos necesarios para la nacionalización de un bien, se registre éste desde luego como nacional, cuidando de establecer una separación en el inventario, para que en cualquier tiempo pueda conocerse cuáles son los que se encuentran en este estado.

En consecuencia, todos los bienes que en esa Oficina se han venido considerando como "intervenidos", pero que están sujetos a juicio de nacionalización, se irán pasando de este grupo al de "nacionales", a medida que vaya usted recibiendo las instrucciones precisas que le girará esta Dirección, cuidando de poner en la tarjeta respectiva una anotación que diga SUJETO A JUICIO DE NACIONALIZACION.

También acompaña esta autoridad las notas giradas, además de la circular, y por su parte las otras dos autoridades también rindieron sus informes con justificación. Ellos tienen una importancia secundaria, pues se limitan a manifestar que recibieron tales notas y que una las transcribió a la otra y la otra al particular, o sea al arrendatario de la finca. Lo único que hay que notar en esos informes es que el Jefe de la Oficina Subalterna de Tepatitlán, después de recibir la orden de hacer el movimiento del Jefe de la Oficina de Lagos de Moreno, le participa que en la oficina no hay antecedentes de ese caso y le pide que tenga la bondad de dárselos para empaparse del asunto y poder cumplir con la resolución.

Y entonces el Jefe de la Oficina de Hacienda de Lagos de Moreno lo transcribe a la Dirección General y ésta da los detalles. Dice textualmente así (lo leo textualmente porque es la parte más importante): "Se le manifiesta que la casa de que

se trata, ubicada en San Antonio Tepatitlán de ese Estado fué donada por don Blas Casillas a los pobres del Hospital, y aun cuando era albacea de la Sucesión del Sr. Casillas, parece que en la actualidad figura como propiedad de Lucas González Rubio, hijo. Con los datos anteriores, esta Dirección cree que el C. Jefe de la Oficina Subalterna en dicho lugar, pueda localizar la finca de referencia, y como los datos preinsertos proceden de un informe que la oficina subalterna rindió al Agente del Ministerio Público en su oficio de tal fecha, se le llama a usted la atención sobre este particular, a fin de que haga las observaciones del caso al referido Subalterno, con objeto de que ponga mayor empeño para dejar concluído este asunto.”

Entonces la Oficina de Lagos de Moreno transcribió esto al Jefe de la Oficina Subalterna en Tepatitlán, y éste giró por fin la comunicación que ya conocen los señores Ministros. También hay que advertir que de los informes de las dos últimas autoridades ejecutoras, es de notarse que cuando la Oficina de Lagos de Moreno tuvo conocimiento del alcance que la Oficina Subalterna de Tepatitlán había dado a la orden que se le comunicó, le giró una nota al inferior, diciéndole que se limitara a hacer el movimiento en los libros; que no se le había ordenado que notificara a los interesados; que para lo sucesivo, todos los actos que tuvieran que ver con la propiedad y la posesión de la finca, debían entenderse con esa oficina.

Y al recibir esta especie de llamada de atención la Oficina de Tepatitlán, de la de Lagos de Moreno, giró al interesado una nota en la que le decía que quedaba sin efecto, a este respecto, el oficio No. 446 que le había girado y que dió motivo al amparo, pero únicamente para ese efecto. De manera que no impide el movimiento en los inventarios, y más, acompaña a sus informes copias de diversas constancias que se formaron durante la tramitación.

En la audiencia de derecho se rindió también como prueba el contrato de arrendamiento celebrado entre el Sr. Servando González Rubio y el Sr. José Frank; un certificado del Receptor de Rentas de Tepatitlán, en que acredita que Servando González Rubio tiene registrada en su favor, en el Catastro de aquel Municipio, la casa en cuestión, y además una nota con la que se comprueba estar al corriente, hasta el 9 de mayo de 1931, en el pago de las contribuciones, el Sr. Servando González Rubio, de contribuciones de aquella casa.

El Juez, que entonces lo era el Lic. Mendoza López, con estos elementos dictó resolución. Empezó por tener por demostrada la existencia del acto reclamado con los informes y las pruebas aducidas en el juicio y en la audiencia de derecho, y en la sentencia viene un considerando para demostrar que debe sobreseerse por lo que respecta a que se trate de privar al interesado de las rentas que percibe de parte del Sr. Franco, supuesto que sobre el particular, con el oficio girado por el Jefe de la Oficina Subalterna de Tepatitlán, de acuerdo con lo que le dijo esta autoridad al Jefe de la Oficina de Hacienda de Lagos de Moreno, se le giró una nota en el sentido de que quedaba insubsistente por lo que a esto respectaba, y como también la Dirección General, en su informe con justificación, indicaba que no pretendía privar de las rentas al interesado,

estima que no hay perjuicio y que, por lo mismo, faltan los elementos del Art. 3º de la Ley Reglamentaria del Amparo, y dice que debe sobreseerse por lo que toca a este acto; y en el considerando tercero, por lo que respecta al movimiento mismo, otorga al amparo de la Justicia Federal interesado por las siguientes razones: dice que la única razón invocada por la autoridad que dictó el acuerdo, o sea la Dirección General de Bienes intervenidos, consiste en que está promovido un juicio de nacionalización contra el interesado, y que no llegó a demostrar esa circunstancia en el expediente, y efectivamente no está demostrado; y desde luego, en un argumento que puede llamarse subsidiario, dice que aun suponiendo que se encontrare promovido un juicio de nacionalización, es claro que esta circunstancia no basta para considerar ya como de propiedad nacional los bienes contra los cuales verse el juicio, y que no hay ninguna disposición legal que autorice a las autoridades a tener como tales los bienes contra los cuales se ha promovido un juicio de nacionalización; y otorga el amparo.

Entonces, de las autoridades responsables, únicamente la Dirección General de Bienes Intervenidos se inconformó con esta disposición e interpone el recurso de revisión y expresa agravios. En el primer agravio se limita a decir que no existe el perjuicio de que habla el Art. 3º de la Ley Reglamentaria de los Arts. 103 y 104 de la Constitución, porque se trata únicamente de un acto que obedece a fines exclusivos de reglamentación que de ninguna manera determinan la naturaleza del inmueble, y por lo mismo no causan ningún perjuicio.

Dice que para que se afectara la propiedad o posesión de los bienes del quejoso, sería preciso que se reformaran las escrituras o que se hiciera alguna anotación en el Registro Público de la Propiedad o bien en el Catastro; pero que una simple nota en los inventarios de los bienes nacionales que lleva para fines administrativos la Dirección General de Bienes Intervenidos, no puede causar perjuicio al quejoso y, por lo mismo, falta la base perjuicio para el amparo. En el segundo agravio expresa que el Juez de Distrito perjudica a la Dirección al ocuparse y tratar la competencia de las autoridades responsables para dictar el acto reclamado, fundándose en razones no invocadas en la demanda de amparo. Y en el tercer agravio vuelve a insistir en que la circular número 7647 se explica por sí sola; de modo que el acto, conforme a ella, solamente obedece a un principio de reglamentación de los que no resulta ningún perjuicio a los que se consideren afectados, ya que las autoridades judiciales serán las que, llegado el caso, confirmarán o no la naturaleza del bien, en el caso controvertido.

De manera que este agravio es otro aspecto del primero. El cuarto y último agravio dice: en último caso, el interesado tenía, aún suponiendo que los actos reclamados implicaran una afectación de la propiedad o de la posesión de la casa número 22 de la propiedad del quejoso, aun en este caso, el interesado tenía, antes del juicio de amparo, recursos ordinarios que para defender la propiedad y posesión de su casa conceden las leyes a los particulares; y en el supuesto de que los actos reclamados entrañen una afectación a la propiedad o posesión de la casa.

Se admitió la revisión del Agente del Ministerio Público designado para formular pedimento ante la Corte, es de parecer

que se atiendan las razones expresadas por la Dirección General de Bienes Intervenidos, en el sentido de que los actos reclamados no causan perjuicio al quejoso y, por lo mismo, debe dictarse sobreseimiento.

Mi opinión es que el perjuicio existe, el elemento perjuicio existe y que, por lo mismo, el amparo no es improcedente. Me fundo en las razones contenidas en la circular a que he dado lectura y que son las razones en que se fundan los actos reclamados. En estas razones se dice que la Dirección de Bienes Intervenidos ha encontrado de fines prácticos notorios el asimilar los bienes sujetos a un juicio de nacionalización a los bienes nacionales, porque la transmisión de la propiedad en favor de la Nación se verifica de pleno derecho y que solamente llegado el caso de que existiera una ejecutoria en favor del interesado, entonces debía quedar insubsistente esa inscripción o esa asimilación.

Voy a leer, por segunda vez, esos párrafos en que fundo para creer que existe el elemento perjuicio: "En vista de que la nacionalización de los bienes a que se refiere el artículo 27, fracción II, de la Constitución General, tiene lugar de pleno derecho, desde el momento en que se reúnan las circunstancias que la misma disposición exija para que los referidos bienes entren al dominio de la Nación, considerando además que presenta ventajas de orden práctico asimilar los bienes sujetos a juicio de nacionalización a los bienes nacionales, se toma la determinación, a partir del mes de mayo de 1929, de que cuando en un caso se reúnan, a juicio de esta Dirección, los elementos necesarios para la Nacionalización" -no dice a juicio de la Autoridad Judicial, sino a juicio de ella, de la Dirección de Bienes Intervenidos- "cuando en un caso se reúnan, a juicio de esta Dirección, los necesarios para considerar que un bien es de propiedad nacional, se registre desde luego como bien nacional.

También me fundo en que aun suponiendo impecable esa determinación que ha tomado la autoridad de asimilar los bienes sujetos a un juicio de nacionalización a los bienes nacionales, aun suponiéndola correcta, en el caso no se ha demostrado que se haya promovido por nadie juicio de nacionalización; de modo que no está expedito, a la luz de este

expediente, ese juicio de nacionalización y, por lo mismo, cae la base y razón de ser de los actos de la autoridad responsable.

Ahora bien, no se trata de un acto tan inocente como lo suponen las autoridades responsables, de quitar de la página de un libro un bien que figura en bienes intervenidos, para pasarlo a otro que es de bienes nacionales, porque, en primer lugar, como decía el Administrador Subalterno del Timbre de Lagos de Moreno, ahí no figura como bien intervenido, ni se ha demostrado que sea un bien intervenido la casa de que se trata, pues hay contratos de arrendamiento, está al corriente en el pago de contribuciones, está la escritura de venta debidamente registrada con antelación. De manera que han sido completamente omisas las autoridades responsables en cuanto a aducir pruebas en este juicio de garantías.

Ahora bien, no es inocente el movimiento de que se trata, pues según el artículo 32 del Reglamento para las Oficinas de Hacienda o de la Dirección General de Bienes, corresponde a la Sección de Bienes Nacionales llevar un inventario de los bienes propios de la Hacienda Federal situados en su jurisdicción y de conformidad con lo que disponga el instructivo correspondiente.

De modo que en tanto deben figurar en ese inventario los bienes, en cuanto sean bienes federales, bienes de la Nación, y es claro que algún perjuicio debe haber que desde luego se traduce en una inquietud muy fuerte al saber que nuestros bienes figuran en la lista de bienes nacionales, si se consiente este acto, puede ser punto de partida de otros actos que de manera directa vengán a afectar la propiedad y la posesión. De modo que, en mi concepto, debe otorgarse al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión, y así lo propongo.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: CUATRO VOTOS PORQUE SE CONCEDA EL AMPARO.

(Ausente el M. Calderón.)

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE AL SEÑOR SERVANDO G. RUBIO EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION.